

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA NO. 2020 - 00141 DE CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN  
CONTRA JORGE FELIPE RAMÍREZ LEÓN.**

**ANTECEDENTES**

CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición vulnerado por el accionado y como consecuencia de ello, de respuesta de manera clara, completa y de fondo al derecho de petición elevado el 13 de enero de 2020.

Como fundamento de su solicitud sostuvo que mediante Resolución No. 2426 del 19 de julio 2017 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud la EPS entró en reorganización institucional aprobada desde el 01 de agosto de 2017, periodo desde el cual cesó su actividad económica.

Afirmó que mediante Resolución No. 7172 de julio de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la posesión inmediata sobre bienes, haberes, negocios y la intervención administrativa para liquidar a Cafesalud EPS SA en Liquidación, que se llevó a cabo el 05 de agosto de 2019.

Manifestó que, dentro de las facultades del agente liquidador, notificó mediante derecho de petición a proveedores y prestadores que fueron beneficiarios del giro de la modalidad de anticipo solicitado, en las que requirió la validación de facturas pendientes por legalizar y la restitución de los recursos que fueron girados para la prestación de los servicios a los usuarios afiliados.

Finalmente indicó, que por lo anterior remitió derecho de petición el día 10 de enero de 2020 cuya fecha de recibo fue del 13 de enero del 2020 por parte del accionado, han transcurrido 2 meses sin que a la fecha se haya recibido respuesta de este.

**TRÁMITE**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 14 de mayo de 2020. El 15 de mayo de 2020, el Juzgado mediante comunicación enviada por correo electrónico al accionado, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito tutela.

**RESPUESTA DEL ACCIONADO**

- **JORGE FELIPE RAMÍREZ LEÓN**

En su escrito de contestación, remitido por correo electrónico el día 18 de mayo de 2020, informó que en este momento se encuentra en estado convaleciente como resultado de 2 cirugías practicadas en el mes de abril de 2020, por lo que no se encuentra en disposición para trasladarse a su consultorio en el cual tiene documentos de trabajo.

Adicionalmente, mediante alcance de respuesta allegado el 19 de mayo de 2020, adjuntó comprobante de transacción al Banco de Bogotá por valor de \$ 245.000 con la finalidad de dar por terminado el proceso que la accionante está reclamando.

### CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, sí el accionado le ha vulnerado a la accionante el derecho fundamental de petición, de conformidad con la pretensión expuesta en su escrito de tutela.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*”.

Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Adicionalmente esta Corporación ha precisado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló lo siguiente:

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

De acuerdo con lo anterior, cualquier desconocimiento a los lineamientos atrás referidos, conduce a la vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra dentro de las pruebas allegadas por la accionante que la misma envió derecho de petición a Jorge Felipe Ramírez León, vía correo certificado, del cual se evidencia que el accionado recibió la solicitud el día 13 de enero de 2020, en los siguientes términos:

**“PRIMERO:** Se cancele el valor de (DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE) \$245.000 dentro de los (5) días hábiles siguientes al recibido la presente comunicación a las cuentas bancarias que se relacionan en el acápite de anexos.

**SEGUNDO:** JORGE FELIPE RAMIREZ LEÓN, si actualmente presenta facturas pendientes por legalizar del anticipo ante la EPS, estos deben contar con los soportes necesarios para su respectiva validación, como se indica en la Resolución 3047 de 2008, en donde se hacen referencia a los requisitos que aplican para la auditoría de cuentas médicas y sea aplicable a los anticipos en su naturaleza.

**TERCERO:** Para los servicios de salud, a fecha en la que se originó la factura debe ser con anterioridad al 01 de agosto de 2017, debido a que hasta el 31 de julio de esa anualidad por medio de la Resolución 2426 del 19 de julio de 2017, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, “(... se resolvió aprobar el Plan de Reorganización Institucional presentado por CAFESALUD EPS S.A, aprobando la cesión de los activos, trabajadores y contratos asociados a la prestación de los servicios de salud del plan de beneficios, la cesión total de los afiliados.)”

Sumado a esto por medio de la Resolución No. 7172 del 22 julio de 2019 la Suspensión Nacional de Salud ordenó la “toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. identificada con NIT No. 800.140.949-6”, posesión que tuvo lugar el día cinco (05) de agosto de 2019, en virtud de lo anterior la EPS procede a realizar el cobro de la cartera que tiene pendiente por los Prestadores y/o Proveedores.

**CUARTO:** Los criterios y requisitos establecidos en el documento anexo son de obligatorio cumplimiento para la radicación, validación y seguimiento de las facturas por parte de CAFESALUD SA. EN LIQUIDACIÓN.

**QUINTO:** En caso de no contar con los documentos que soporten el valor de las facturas presentadas por ustedes y que sustenten los acuerdos de voluntades que se hayan suscrito entre JORGE FELIPE RAMIREZ LEÓN y CAFESALUD E.P.S. S.A EN LIQUIDACIÓN, se debe realizar el giro directo a la EPS.

**SEXTO:** La recepción de la factura y soportes por parte de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN no implica la aceptación de los mismos.

**SÉPTIMO:** En caso de presentar soportes que respalden el pago de lo adeudado con CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN por concepto de anticipo, este soporte debe ser enviado a la siguiente dirección de correo electrónico [gestioncarteraliquidacion@cafesalud.com.co](mailto:gestioncarteraliquidacion@cafesalud.com.co).

Ahora bien, al revisar la actuación adelantada por **Jorge Felipe Ramírez León**, se encuentra que se limitó a adjuntar soporte de transacción relacionado con el numeral 1° de la petición, pero no se pronunció de frente a los demás puntos expuestos en la petición. Adicionalmente, no existe prueba alguna que acredite que ya haya dado respuesta a la petición, ni tampoco obra prueba que la misma haya sido notificada, o que al menos, se encuentre en trámite de notificación, para que de esta manera pudiera concluirse que existe una carencia actual del objeto, razón por la cual es claro que existe una vulneración al derecho de petición.

Por lo anterior, se AMPARARÁ el derecho vulnerado, y en consecuencia se ordenará al accionado que, dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa a la petición recibida el 13 de enero de 2020, y proceda a notificar la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** AMPARAR el derecho fundamental de petición de **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN** identificado con NIT No. 800.140.949-6 vulnerado por **JORGE FELIPE RAMÍREZ LEÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la **JORGE FELIPE RAMÍREZ LEÓN**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, **dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa** a la petición recibida el 13 de enero de 2020, y proceda a notificar la misma.

**TERCERO:** NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

**CUARTO:** PUBLICAR este fallo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>.

**QUINTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SEXTO:** Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO**  
**JUEZ**